

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Teléfonos: Administración, 562621, Talleres, 556425. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, ocho pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto de timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 31 de diciembre de 1959 por la que se dictan normas aclaratorias para la inclusión de los empleados no funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, en aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Ilustrísimo señor:

Ante las dudas que se han producido respecto de la extensión con que debe ser aplicada la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre inclusión de los empleados al servicio del Estado en los Regímenes de Previsión Social Obligatoria, especialmente cuando por el desempeño de más de un cargo se perciben retribuciones distintas o complementarias, se ha estimado conveniente aclarar las diversas formas en que habrá de procederse, según las distintas situaciones en que los mismos se encuentren.

Al propio tiempo, como, a consecuencia de dichas dudas, la afiliación del personal afectado por el nuevo Régimen no se ha realizado en su totalidad ni, por consiguiente, se han efectuado los ingresos dentro del plazo fijado, se considera necesario ampliar tanto el límite establecido para la afiliación pendiente como para su cotización.

Y asimismo parece aconsejable precisar que, estando previsto en el Decreto de 17 de marzo del año en curso que de 17 de marzo del año en curso que de cualquier Entidad o Corporación afectada por la Ley de 26 de diciembre de 1958, pueda quedar excluida de la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales Unificados o al Mutualismo Laboral, cuando tenga establecida con carácter permanente la obligación de consignar y consignen en sus respectivos Presupuestos administrativos dotaciones para hacer efectivas prestaciones equivalentes a las de los Seguros Sociales, deben continuar en vigor las disposiciones que atribuyen al Estado y a las Entidades estatales autónomas el pago del Subsidio familiar a los funcionarios y trabajadores a su servicio, y seguir éstos satisfaciéndolos directamente a sus servidores, como hasta la fecha.

En virtud de cuanto antecede, y de acuerdo con las facultades que le están atribuidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La afiliación a los Regímenes de Previsión Social del personal al servicio del Estado y de sus Entidades autónomas en régimen de dependencia, autónomas en el Estatuto de Clases Pasivas, establecidas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, es obligatoria por el desempeño de todo empleo retribuido, con cargo a los presupuestos correspondientes, con las siguientes excepciones:

a) Los funcionarios del Estado que

desempeñen algún cargo con derecho a los beneficios del Estatuto de Clases Pasivas, no se afiliarán por razón de las retribuciones que tengan asignadas por otro u otros servicios que presten simultáneamente y que estén dotados en los Presupuestos generales del Estado.

b) Tampoco están sujetos a afiliación, por razón de las asignaciones económicas de cualquier naturaleza que perciban los funcionarios públicos del Estado y de las Entidades estatales autónomas por servicios anejos derivados o complementarios del cargo o función que desempeñen en el Departamento o Entidad a que pertenezcan.

c) No comprenden los Seguros Sociales al personal que no tenga establecido con el Estado u Organismo correspondiente vínculo laboral y están, por tanto, exceptuados aquellos que desempeñen algún servicio determinado, que por la forma independiente de su prestación, índole profesional del mismo, forma de retribución asimilada al concepto de honorario u otra de carácter similar, determine la inexistencia del tal vínculo.

Segundo. El personal no funcionario al servicio del Estado o de sus Entidades estatales autónomas con derecho a las prestaciones del Régimen de Subsidios familiares (Subsidio familiar, de viudedad y de orfandad y premios de nupcialidad), continuarán haciéndolas efectivas con cargo al crédito específico que para estas atenciones se consigne en los Presupuestos respectivos.

Tercero. Los empleados y trabajadores comprendidos en el citado Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares cotizarán para el mismo el uno por ciento de sus haberes base, que se formalizará a favor del Presupuesto de ingresos del Estado cuando afecte a devengos consignados en los Presupuestos generales de gastos del mismo. Será también objeto de ingreso en el Tesoro, por los respectivos Habilitados de las Entidades estatales autónomas, el saldo que en ellas resulte después de satisfacer los subsidios a cargo de dichas Entidades, sin que sea por tanto de aplicación a los indicados efectos lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 17 de marzo de 1959, sobre abono de cuotas al Instituto Nacional de Previsión.

Quinto. Queda facultada la Dirección General de Previsión para efectuar las aclaraciones y dictar las disposiciones complementarias que exijan la adecuada aplicación de la presente disposición.

afectando a todo el personal, tengan la consideración de retribuciones voluntarias.

Cuarto. La liquidación e ingreso de las cuotas de los seguros sociales y mutualismo laboral se efectuará dentro de los treinta días del mes siguiente al en que corresponda en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión u oficina recaudadora autorizadas por la Orden de este Ministerio, de fecha 30 de junio de 1959, de acuerdo con las instrucciones que en la propia disposición se consignan.

En muy especiales circunstancias, que justifiquen la excepción, el Instituto Nacional de Previsión, por delegación de este Ministerio, podrá autorizar el que tales ingresos se efectúen en periodos diferentes, hasta tanto que la Administración Pública pueda acomodar su régimen administrativo al general establecido para el adecuado funcionamiento de los regímenes de previsión social.

Quinto. El incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la Ley de 26 de diciembre de 1958, del Decreto de 17 de marzo de 1959, de la Orden de 15 de abril siguiente y de la presente, se pondrá por el Instituto Nacional de Previsión en conocimiento de este Ministerio para que pueda recabar del de Hacienda el más rápido remedio del hecho producido.

Igualmente y por conducto de este Departamento, se dará conocimiento a los Organismos o Entidades afectadas de los casos de morosidad en el pago de las cuotas de los seguros sociales y mutualismo laboral para que pueda exigirse a los funcionarios encargados de su liquidación y pago las responsabilidades a que hubiera lugar e incluso el abono del recargo por demora en la cuantía del 20 por 100 establecido por la legislación general.

Sexto. Queda facultada la Dirección General de Previsión para efectuar las aclaraciones y dictar las disposiciones complementarias que exijan la adecuada aplicación de la presente disposición.

Disposiciones transitorias

Primera. Se proroga hasta el 29 de febrero de 1960 el plazo previsto para la afiliación del personal no funcionario al servicio de la Administración en la disposición transitoria del Decreto de 17 de marzo de 1959, entendiéndose que cuando dicha afiliación se realice dentro del indicado plazo surtirá la plenitud de efectos determinados en el artículo cuarto de dicho Decreto por lo que respecta al Mutualismo Laboral y Seguro de Vejez e Invalidez, cuyas cuotas se abonarán desde 1 de enero de 1959.

En cuanto al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuyas prestaciones no pueden tener carácter retroactivo, solamente serán exigibles las cuotas correspondientes a partir de la fecha en que por

los Organismos del Estado se hubiese efectuado la filiación y, en todo caso, desde 1 de enero de 1960.

Segunda. Los ingresos correspondientes a las afiliaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de 26 de diciembre de 1958 podrán realizarse, excepcionalmente, hasta el 31 de marzo de 1960. En aquellos casos en que no se disponga de recursos adecuados para la cotización, por no haberse autorizado los créditos indispensables para ello, el Organismo afectado deberá justificar haber solicitado la habilitación de las consignaciones necesarias en su oportunidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de enero.)

(G. C.—176)

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR con normas generales en relación con la aparición de fiebre aftosa (glosopeda) en la ganadería provincial.

Habiéndose comprobado la existencia de la enfermedad denominada fiebre aftosa o glosopeda en los ganados de la provincia, se hacen públicas con carácter general las siguientes medidas, en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias.

CIRCULACION DE GANADOS

Queda prohibida la circulación de ganados fuera de la provincia hasta tanto el estado de infección haya sido levantado.

Dentro de la provincia, el transporte deberá atemperarse a las normas que a continuación se expresan:

Ganado procedente de términos no infectados.—Circularán amparados con la Guía de Origen y Sanidad expedida por el Veterinario titular.

Ganado procedente de términos infectados.—Se dará cumplimiento a lo que sigue, según se trate de animales sometidos a aislamiento o no sujetos al mismo.

Ningún animal podrá ser trasladado del lugar donde se encuentre aislado, salvo por agotamiento de pastos u otras causas debidamente justificadas. En este caso, las autorizaciones necesarias serán concedidas por las Autoridades que a continuación se expresan, siempre con sujeción a las condiciones previstas en

viembre actual, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados o de los que en lo sucesivo se embarguen como de la propiedad de los deudores don Julio y don Jaime Sánchez Rodríguez, como propietarios de la fábrica de embutidos «Hermanos Sánchez», y con su producto, entero y cumplido pago a la Sociedad actora ejecutante, Sociedad «Solenry», de las ocho mil cuarenta pesetas, importe de las tres letras de cambio base de la misma, sus intereses legales desde el protesto, gastos de éste y costas causadas y que se originen hasta su total y efectivo pago a indicada actora de aludidas responsabilidades, condenando expresamente en las costas de estos autos a dichos demandados, don Julio y don Jaime Sánchez Rodríguez.—Así por esta mi sentencia de remate, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Esteva (rubricado).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—Ante mí, M. Priego (rubricado).

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a don Jaime Sánchez Rodríguez, cuyo actual domicilio se desconoce, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a quince de enero de mil novecientos sesenta.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Ilmo. señor Juez de primera instancia núm. 10 (Firmado).

(A.—15.786)

JUZGADO NUMERO 14

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, por providencia dictada en el día de hoy, ha admitido la demanda incidental promovida a nombre de doña Rosario Arbizu Ciganda, sobre que se la declare pobre para litigar contra su esposo don Tomás Santonja Carrete, en expediente de medidas provisionales de separación, y acordado dar traslado de ella por término de seis días a dicho demandado para que la conteste y se le emplazó para que en el de nueve días improrrogables comparezca en los autos con dicho objeto; y mediante ignorarse su actual domicilio y paradero, se le hace tal emplazamiento por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 7 de enero de 1960.—El Secretario, Manuel Comellas.

(C.—19.483)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Fernando Agulló Soler, Juez municipal número uno, Decano, de los de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de proceso de cognición sobre reclamación de cantidad, que se tramitan en este Juzgado bajo el número cuatrocientos veintiocho, de mil novecientos cincuenta y nueve, a instancia de don José María Pellón y Vierna, representado por el Procurador don Pablo de la Joya y Castro, contra don Fidel Marcos Marcos, he acordado, como prueba propuesta por la parte demandante, citar al referido demandado don Fidel Marcos Marcos, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que el próximo día veintinueve del corriente, a las doce y media de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Imperial, núm. 8, para absolver las posiciones que formule la parte actora, y para el caso de que no comparezca en dicho día, se le cite por segunda vez, con el apercibimiento de poder ser tenido por confeso, para el día veintiséis del actual, también a las doce y media de su mañana.

Dado en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos sesenta.—De orden de Su Señoría (Firmado).—El Juez municipal, Fernando Agulló Soler.

(A.—15.783)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Que en el proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el número ciento, de mil novecientos cincuenta y nueve, a instancia de don Luis Guillermo Perinat Elio, Marqués de Perinat, representado por el Procurador don César Escrivá de Romani, contra don Justino Herranz Rojo y otros, sobre resolución de contrato de arrendamiento, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como dice:

Sentencia

En Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia, Juez municipal titular número cinco, de esta capital, habiendo visto el presente proceso de cognición seguido a instancia de don Luis Guillermo Perinat Elio, mayor de edad, casado, diplomático, y de esta vecindad, representado por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, contra don Justino Herranz Rojo, mayor de edad, casado, funcionario, y de esta vecindad, y contra los ignorados herederos de doña Guillerma Herranz Rojo, sobre resolución del contrato de arrendamiento correspondiente al piso principal A, primera escalera, actual piso segundo A de la casa sita en el número catorce de la calle Don Ramón de la Cruz, de esta capital, y costas; y...

Fallo

Que estimando la demanda formulada en los presentes autos por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, en la representación que ostenta de don Luis Guillermo Perinat Elio, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento correspondiente al piso principal A, primera escalera, actual piso segundo A de la casa sita en el número catorce de la calle de Don Ramón de la Cruz, de esta capital, apercibiendo a los demandados don Justino Herranz Rojo e ignorados herederos de doña Guillerma Herranz Rojo que si en el término de cuatro meses, una vez firme esta resolución y siempre que concurren los requisitos del artículo 148 de la ley de Arrendamientos Urbanos vigente, no han desalojado y puesto a disposición de la parte actora el mencionado piso, se procederá a su lanzamiento, con expresa imposición de costas a los demandados.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Jardón (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, siguiente al de su fecha.—Madrid, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; doy fe.—Pedro Herranz Martínez. (Rubricado).

Y para que conste y, cumpliendo lo mandado, sirva de notificación en forma legal a los ignorados herederos de don Guillermo Herranz Rojo y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido el presente, con el visto bueno de Su Señoría, en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos sesenta.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—15.780)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Por el presente, y en virtud de lo acordado por providencia de este día, en autos de proceso de cognición instados por Destilerías Repullo, S. A., representada por don Leopoldo Docampo Blanco, contra doña Bernarda Gallego Moraleda, sobre reclamación de cantidad, seguidos en el Juzgado municipal número once, se saca a subasta por término de ocho días, y precio de tasación, los derechos de traspaso del local de negocio sito en la calle de Dolores Barranco, número treinta y tres, del distrito de Villaverde, titulado Bodegas Toledanas, compuesto de una nave, tienda, dos habitaciones y un sótano, comunicado todo ello a través de un patio, con vivienda, consistente en dos habitaciones y una cocina, interior; valorado dicho traspaso

en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintiocho de enero actual, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número tres; con las siguientes

Condiciones

Que para tomar para en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del precio de tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Que la aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio de derecho de tanteo, y de acuerdo con el artículo treinta y tres de la ley de Arrendamientos Urbanos, se notificará de oficio al arrendador la mejor postura ofrecida o, en su caso, la cantidad por la que el ejecutante pretenda la adjudicación.

Expidiéndose el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Madrid, a trece de enero de mil novecientos sesenta.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal núm. 11 (Firmado).

(A.—15.787)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

En el proceso de cognición número doscientos veintinueve, de mil novecientos cincuenta y nueve, instado por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en representación de don Manuel García-Funcasta Gómez, contra inquilinos de la casa número diecisiete de la calle de las Minas, de esta capital, y de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don Mariano Sanchis Jiménez de Rada, Juez municipal accidental número veintinueve, de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición seguido entre partes: de una, como demandante, el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco Díaz Garrido, en representación de don Manuel García-Funcasta Gómez, y de otra, como demandados, don Esteban Muñoz González, don Manuel Fernández González, don Pascual Gómez Monibas, doña Carmen Lara Díaz, doña Antonia Donsaillant Jiménez, don Fernando Pereira Moréy, don Enrique Murillo Alcaide, don José Gómez Sanz, doña Socorro Candelas García, don Antonio Gómez Puertas, doña Gregoria Redondo Muñoz, don Francisco Sánchez Galán, don José Moreno Miguel, doña Carmen Jiménez Ramos, doña Pilar García Pinilla, doña Alejandra García Durán y don Mariano Pérez García, todos domiciliados en la calle de las Minas, número diecisiete, de esta capital, y representados en autos por el Letrado don Jorge Juan Suárez Gendra, sobre resolución de contratos de arrendamiento por el tiempo, el tiempo que dure la ejecución de obras ordenadas por la Autoridad, que impide que la finca siga habitada; y...

Fallo

Que desestimando las excepciones opuestas por los demandados y estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco Díaz Garrido, en representación de don Manuel García-Funcasta Gómez, debo declarar y declaro suspendidos los contratos de inquilinato de la casa número diecisiete de la calle de las Minas, de esta capital, que se expresan a continuación: bajo número uno, don Esteban Muñoz González; bajo número dos, don Manuel Fernández González; bajo número tres, don Pascual Gómez Monibas; bajo número cuatro, doña Carmen Lara Díaz, digo, Via; primero número uno, doña Antonia Donsaillant Jiménez; primero número dos, don Fernando Pereira Moréy; primero número tres, don Enrique Murillo Alcaide; segundo número uno, don José Gómez Sanz; se-

gundo número dos, doña Socorro Candelas García; segundo número tres, don Antonio Gómez Huertas; tercero número uno, doña Gregoria Redondo Muñoz; tercero número dos, don Narciso Sánchez Galán; tercero número tres, don José Moreno Miguel; tercero número cuatro, doña Carmen Jiménez Ramos; cuarto número uno, doña Pilar García Pinilla; cuarto número dos, doña Alejandra García Durán; cuarto número tres, don Mariano Pérez García, cuando para cada uno de ellos pida tal suspensión la parte actora, señalando un plazo mínimo de ocho días para el desalojo, y señalando la fecha aproximada de reintegro del inquilino; debiendo satisfacer cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados don Esteban Muñoz González, don Enrique Murillo Alcaide y don Manuel Pérez García, y por lo que a ellos se refiere, se notificará en los estrados del Juzgado y por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, caso de no solicitarse la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Sanchis (rubricado).

Lo relacionado es cierto y resulta de los autos, a que me remito. Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de notificación de la sentencia a los demandados declarados en rebeldía y, además, a don Esteban Muñoz Hernández, hijo de don Esteban Muñoz González, que, al parecer, ha fallecido, expido la presente en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—15.779)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

Juicio de faltas núm. 721, de 1959.—Gómez Sierra (Teresa), con domicilio últimamente en San Martín de Valdeiglesias, comparecerá ante el Juzgado municipal núm. 7, de esta capital, situado en la calle de Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, el día 11 de febrero, y hora de las trece de su mañana, a celebrar juicio de faltas por daños.

(B.—137)

Juicio de faltas núm. 553, de 1959.—Romero (Eduardo), con domicilio últimamente en calle del Marqués de Cubas, 16, comparecerá ante el Juzgado municipal núm. 7, de esta capital, situado en la calle de Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, el día 28 de enero, y hora de las trece de su mañana, a celebrar juicio de faltas por daños, contra el mismo.

(B.—136)

AVISO

Don Manuel Redondo López, propietario del establecimiento de vinos sito en la calle de Doña Urraca, número 11, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Hermenegildo Sánchez Lamela.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes, a partir al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la ley.

Las reclamaciones, a don Hermenegildo Sánchez, Rufino Blanco, número 7, cuarto B.

(A.—15.788)